

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

La suscrita, **Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, con fundamento en el artículo 53, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora me permito someter a la consideración de esta Soberanía, propuesta con Punto de Acuerdo para el efecto de que esta Legislatura Estatal, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por último puntualiza que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

A **nivel internacional** los derechos de la niñez se encuentran desde el año 1991 en la Convención sobre los Derechos del Niño en el que se especifica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Es en este sentido que nace la obligación del Estado Mexicano, a través de todas sus autoridades en sus tres niveles de gobierno de velar por el Interés Superior del Menor¹, el cual, de acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño **tiene tres concepciones:**

¹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Número 14*, Ginebra, 11 de agosto de 2000.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Derecho sustantivo. Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).

Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión

En este sentido, el principio del interés superior de los niños y las niñas tiene una garantía de protección doble al estar consagrado en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales por lo que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno están obligados a garantizarlo.

En este sentido es de destacar los **recientes sucesos en materia de protección de la niñez derivado de la afectación al Programa de Estancias para Apoyar a Madres Trabajadoras**, el cual había venido operando en los ejercicios fiscales anteriores.

Sin embargo, **para el ejercicio fiscal 2019 sería sustituido** por el Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, hijos de Madres Trabajadoras² el cual operaría bajo los siguientes criterios:

- Que la madre, padre solo o tutor esté trabajando, estudiando, buscando empleo o capacitándose;
- No contar con el servicio de cuidado y atención infantil, a través de instituciones públicas de seguridad social u otros medios;
- Ser madre, padre solo o tutor de una niña o niño de entre 1 año hasta antes de cumplir los 4 años de edad; y,
- Ser madre, padre solo o tutor de una niña o niño con discapacidad de entre 1 año hasta un día antes de cumplir 6 años de edad.

De acuerdo con las Reglas de Operación para el 2019 el beneficiario podría recibir \$ 1,600 (mil seiscientos pesos 00/100) o \$ 3,600 (tres mil seiscientos pesos 00/100) bimestrales según se trata si el menor tiene o no una discapacidad.

Como se puede apreciar de **las reglas de operación del nuevo Programa:**

² CONAMER, *Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras*, 21 de febrero de 2019, Disponible en: <http://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/47019>





- ★ El beneficiario directo no es el niño o niña, sino el tutor.
- ★ Se abrogan las Reglas de Operación del Programa anterior; por lo que el apoyo a las estancias infantiles desaparecería por completo.
- ★ No se tomó en consideración el principio de interés superior del menor al omitirse analizar los posibles impactos negativos en su desarrollo.

Es de destacarse que la determinación de disminuir el apoyo a las estancias infantiles ha provocado diversas reacciones dentro de las que destacan:

- El exhorto aprobado por el **Senado de la República** a efecto de que la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Salud, emitan las reglas de operación para el 2019, que permitan el correcto funcionamiento de las estancias infantiles;³
- La proposición que contiene exhorto de la **Cámara de Diputados** para que se garantice la operación y financiamiento integral de las estancias infantiles durante el ejercicio fiscal 2019 y sucesivos.⁴
- El otorgamiento de una suspensión contra la reducción presupuestal asignado a las estancias infantiles por el **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en Nuevo León** al considerarse que se está afectando a los niños, a los trabajadores y a miles de padres de familia.
- La interposición ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** de una queja por parte de las responsables de estancias infantiles y madres trabajadoras.

Es por ello que, en atención a los acontecimientos recientes, por medio de la presente iniciativa se busca que se eleve a rango de Ley el Programa de estancias infantiles que había venido operando así como consagrar el derecho al desarrollo infantil temprano de las niñas y niños.

Es importante resaltar que, de acuerdo a la UNICEF el Desarrollo Infantil Temprano es un proceso ordenado, predecible y continuo en el que una niña/o aprende a manejar niveles cada vez más complejos de habilidades para moverse, pensar, hablar, sentir y relacionarse con los demás.

³ Junta de Coordinación Política, Senado de la República, 7 de febrero de 2019. Disponible en: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-02-07-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Estancias_Infantiles.pdf

⁴ Junta de Coordinación Política, Cámara de Diputados, 6 de febrero de 2019. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/feb/20190206-V.pdf>





Asimismo que “los programas de Desarrollo Infantil Temprano en niñas y niños menores de cinco años han mostrado resultados positivos para favorecer el aprendizaje temprano y las habilidades cognitivas, y alcanzar un nivel de desarrollo.”⁵

En atención a lo anterior es que se proponen los siguientes cambios a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

DICE	PROPUESTA
<p>Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;</p> <p>II. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;</p> <p>III. Ley: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;</p> <p>IV. Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;</p> <p>V. Modalidades: Las que refiere el</p>	<p>Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p><u>II.- Desarrollo Infantil Temprano. Es el derecho que tienen los niños y niñas, especialmente en edad temprana, al desarrollo de sus habilidades físicas, cognitivas, lingüísticas y socio-emocionales.</u></p> <p>III. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;</p> <p>IV. Ley: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;</p> <p>V. Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;</p> <p>VI. Modalidades: Las que refiere el</p>

⁵ Junta de Coordinación Política, Senado de la República, op. cit. p. 1





<p>artículo 39 de esta Ley;</p> <p>VI. Política Nacional: Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;</p> <p>VII. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;</p> <p>VIII. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;</p> <p>IX. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución y Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;</p> <p>X. Registros Estatales: Catálogos públicos de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio de la Entidad Federativa correspondiente;</p> <p>XI. Registro Nacional: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el</p>	<p>artículo 39 de esta Ley;</p> <p>VII. Política Nacional: Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;</p> <p>VIII. Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;</p> <p>IX. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;</p> <p>X. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución y Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;</p> <p>XI. Registros Estatales: Catálogos públicos de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio de la Entidad Federativa correspondiente;</p> <p>XII. Registro Nacional: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el</p>
---	--





<p>territorio nacional;</p> <p>XII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;</p> <p>XIII. Secretaría: Secretaría de Salud;</p> <p>XIV. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;</p> <p>XV. Consejo: Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.</p>	<p>territorio nacional;</p> <p>XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;</p> <p>XIV. Secretaría: Secretaría de Salud;</p> <p>XV. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil; y</p> <p>XVI. Consejo: Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.</p>
<p>Artículo 11. El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:</p> <p>I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;</p> <p>II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;</p> <p>III. A la atención y promoción de la salud;</p> <p>IV. A recibir la alimentación que les</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I a VII. ...</p>





<p>permita tener una nutrición adecuada;</p> <p>V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;</p> <p>VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;</p> <p>VII. A la no discriminación;</p> <p>VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y</p> <p>IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.-</p>	<p>VIII.- A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;</p> <p>IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y</p> <p><u>X. Al Desarrollo Infantil Temprano.</u></p>
<p>Artículo 19.- La Política Nacional a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:</p> <p>I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades</p>	<p>Artículo 19.- ...</p> <p>I a V. ...</p>





<p>indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;</p> <p>III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;</p> <p>IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;</p> <p>V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;</p> <p>VI. Fomentar la equidad de género, y</p> <p>VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.</p>	<p>VI. Fomentar la equidad de género,</p> <p>VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención, y,</p> <p><u>VIII. Garantizar acciones encaminadas a lograr el Desarrollo Infantil Temprano.</u></p>
	<p><u>Artículo 20 Bis. A efecto de asegurar el Desarrollo Infantil Temprano de las niñas y niños el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Bienestar, implementará un Programa que tenga como objetivos:</u></p> <p><u>I. Lograr la estimulación de las habilidades físicas, cognitivas, lingüísticas y socio-emocionales de</u></p>





	<p><u>los niños y niñas en los Centros de Atención;</u></p> <p><u>II. Garantizar el derecho al Desarrollo Integral Temprano de los niños y niñas por personal capacitado.</u></p> <p><u>III. Fomentar la especialización de los Prestadores de servicios a los que se refiere el artículo 8, fracción VIII, de la presente Ley en el Desarrollo Infantil Temprano, y,</u></p> <p><u>IV. Establecer indicadores respecto al Desarrollo Infantil Temprano de los y las niñas.</u></p>
	<p><u>Transitorios.</u></p> <p><u>Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</u></p> <p><u>Segundo.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley y las Reglas de Operación del Programa al que se refiere el artículo 20 Bis del presente Decreto, deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Federal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.</u></p> <p><u>Tercero. El Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, revisará y publicará el cumplimiento de los objetivos del Programa al que hace referencia el artículo 20 Bis del presente Decreto a más tardar el último día del presente ejercicio fiscal.</u></p>





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

En consecuencia, con fundamento en lo prescrito en el artículo 53, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora me permito someter a la consideración de esta Soberanía, propuesta con Punto de Acuerdo para el efecto de que esta Legislatura Estatal, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral; al tenor del siguiente texto:





ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar, ante el Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

“Artículo único. Se reforman los artículos 8, fracción II a XV; 11 fracciones VIII y IX; 19, fracciones VI y VII; y adicionan los artículos 8, fracción XVI, 11 fracción X, 129, fracción VIII y 20 Bis de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en Materia de Desarrollo Infantil Temprano para quedar como sigue:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II.- *Desarrollo Infantil Temprano. Es el derecho que tienen los niños y niñas, especialmente en edad temprana, al desarrollo de sus habilidades físicas, cognitivas, lingüísticas y socio-emocionales.*

III. *Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;*

IV. *Ley: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;*

V. *Medidas Precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;*

VI. *Modalidades: Las que refiere el artículo 39 de esta Ley;*

VII. *Política Nacional: Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;*

VIII. *Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o*





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

IX. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

X. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de una Dependencia, Entidad, Institución y Organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;

XI. Registros Estatales: Catálogos públicos de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio de la Entidad Federativa correspondiente;

XII. Registro Nacional: Catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio nacional;

XIII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

XIV. Secretaría: Secretaría de Salud;

XV. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil; y

XVI. Consejo: Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 11. ...

I a VII. ...

VIII.- A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y

X. Al Desarrollo Infantil Temprano.

Artículo 19.- ...

I a V. ...



CONSEJERÍA JURÍDICA.
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VI. Fomentar la equidad de género,

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención, y,

VIII. Garantizar acciones encaminadas a lograr el Desarrollo Infantil Temprano.

Artículo 20 Bis. A efecto de asegurar el Desarrollo Infantil Temprano de las niñas y niños el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Bienestar, implementará un Programa que tenga como objetivos:

I. Lograr la estimulación de las habilidades físicas, cognitivas, lingüísticas y socio-emocionales de los niños y niñas en los Centros de Atención;

II. Garantizar el derecho al Desarrollo Integral Temprano de los niños y niñas por personal capacitado.

III. Fomentar la especialización de los Prestadores de servicios a los que se refiere el artículo 8, fracción II, en el Desarrollo Infantil Temprano, y,

IV. Establecer indicadores respecto al Desarrollo Infantil Temprano de los y las niñas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley y las Reglas de Operación del Programa al que se refiere el artículo 20 Bis del presente Decreto, deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Federal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero.- El Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, revisará y publicará el cumplimiento de los objetivos del Programa al que hace referencia el artículo 20 Bis del presente Decreto a más tardar el último día del presente ejercicio fiscal.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye al Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente y al o los Secretarios respectivos, según sea el caso, para que realicen los actos tendentes que permitan materializar la inmediata comunicación del contenido del presente resolutivo al Honorable Congreso de la Unión.





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado de Sonora resuelve hacer del conocimiento del resto de las legislaturas de los estados de la República, el contenido del presente Decreto y solicitar se adhieran al contenido de la presente iniciativa, mediante la presentación del escrito respectivo.

Sin otro particular por el momento, reiteramos a los integrantes de la Legislatura, la seguridad de nuestra más alta consideración y respeto.

Dado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a 27 de febrero de 2019.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
SONORA

MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA
SECRETARIO DE GOBIERNO



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA